	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
¡Cuida tu naturaleza!		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que, mediante Auto No. 311 de fecha 20 de noviembre de 2025, dispuso el Despacho Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, en calidad de infractor de la normatividad ambiental.

Que, mediante escrito con radicado CAM No. 2025-S35994 de fecha 27 de noviembre de 2025, se envió citación al **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748 a la dirección Vereda Aguadas del Municipio de Pitalito, Huila, no siendo posible su entrega según constancia del citador. En virtud de lo anterior se dispuso su publicación en la página web de la Corporación.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto No. 311 de fecha 20 de noviembre de 2025, el señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, no se ha presentado ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha notificación.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la **notificación por AVISO** del Auto No. 311 de fecha 20 de noviembre de 2025, cuya parte resolutiva señala:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, en la vereda Aguas del Municipio de Pitalito-Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-0811-2025 n
Proyecto: Mayerly CH. B
Contratista Abogada DTS
Anexo: Auto No. 311 de fecha 20 de noviembre de 2025

El señor Irley Rodriguez se pregunta por él en la Vda. Agundas pero no hay forma de localizarlo, la comunidad dice no conocerlo.

24.09.26

Edison Parra Rodriguez

Copia

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 311

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025E-27611
FECHA DE LA DENUNCIA: 27 DE OCTUBRE DEL 2025
PRESUNTO INFRACTOR: **IRLEY RODRIGUEZ IBATA**
C.C. 7.728.748
PRESUNTA INFRACCION: VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUALES E INDUSTRIALES

Pitalito, 20 NOV 2025

ANTECEDENTES.

1. **DENUNCIA**

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E27611 de fecha 27 de octubre del 2025, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistente en *"vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica, en la vereda aguadas del municipio de Pitalito".*

Que, conforme a lo anterior la Corporación atendió la denuncia y procedió a realizar la respectiva visita el 27 de octubre de 2025, a partir de ello, los hallazgos encontrados se consignaron en concepto técnico No. 2484 de fecha 28 de octubre de 2025, donde se verifica lo siguiente:

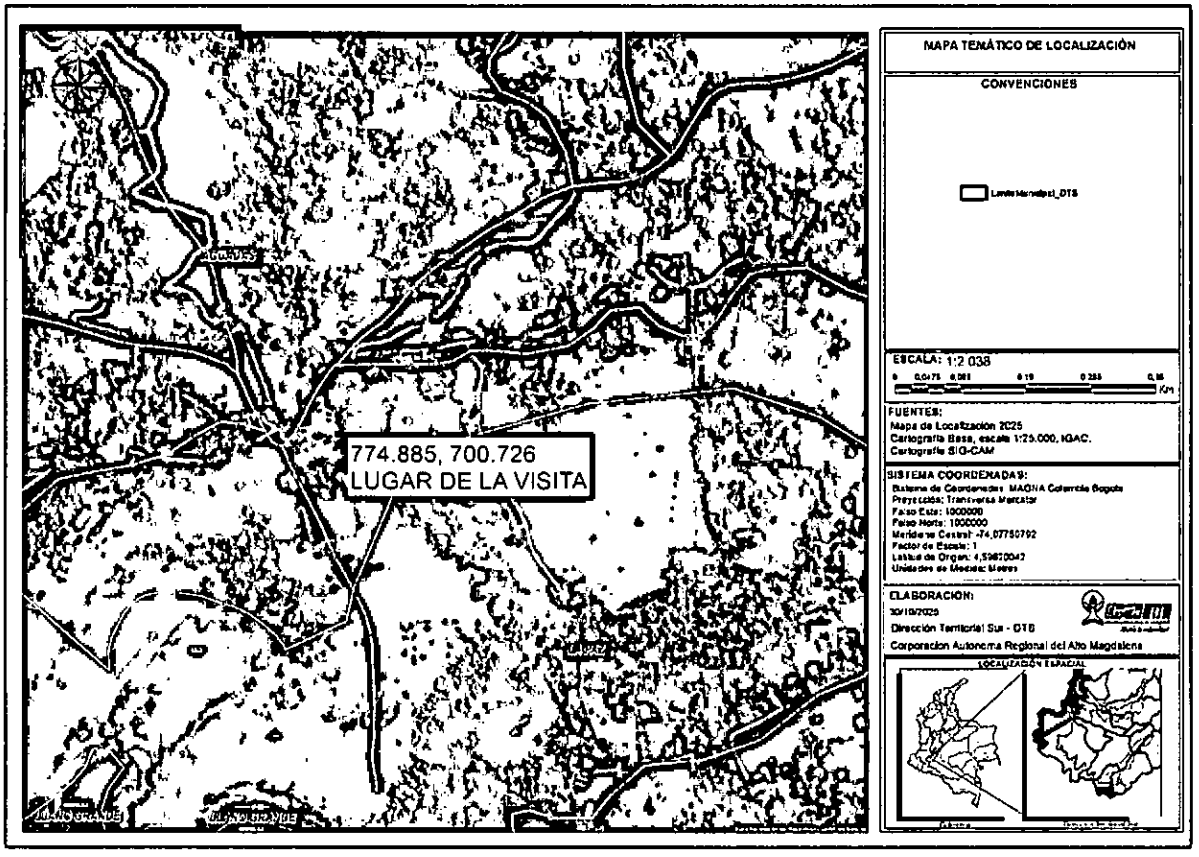
"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 27 de octubre del 2025, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM-DTS recepciona una denuncia con radicado No. 2025-E-27611, SILA-MC Denuncia-02484-25, y Vital 0600000000000191057 por hechos consistentes en: "vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica, en la vereda aguadas del municipio de Pitalito".

Mediante auto de visita No. 02484 del 27 de octubre de 2025, se comisionó a los ingenieros Andrea Isabel Ardila Camacho y Camilo Andrés Cruz Ospina, para realizar la visita de inspección ocular al sitio referenciado en el formato de la denuncia, con el propósito de verificar los hechos denunciados.

Para la verificación de la presunta afectación, se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito por la vía que conduce al centro de Gestión y desarrollo sostenible Yamboró, se continua por la vía y se pasa la escuela de la vereda aguadas y aproximadamente a un kilómetro se encuentra la vivienda al margen izquierdo lugar objeto de visita.

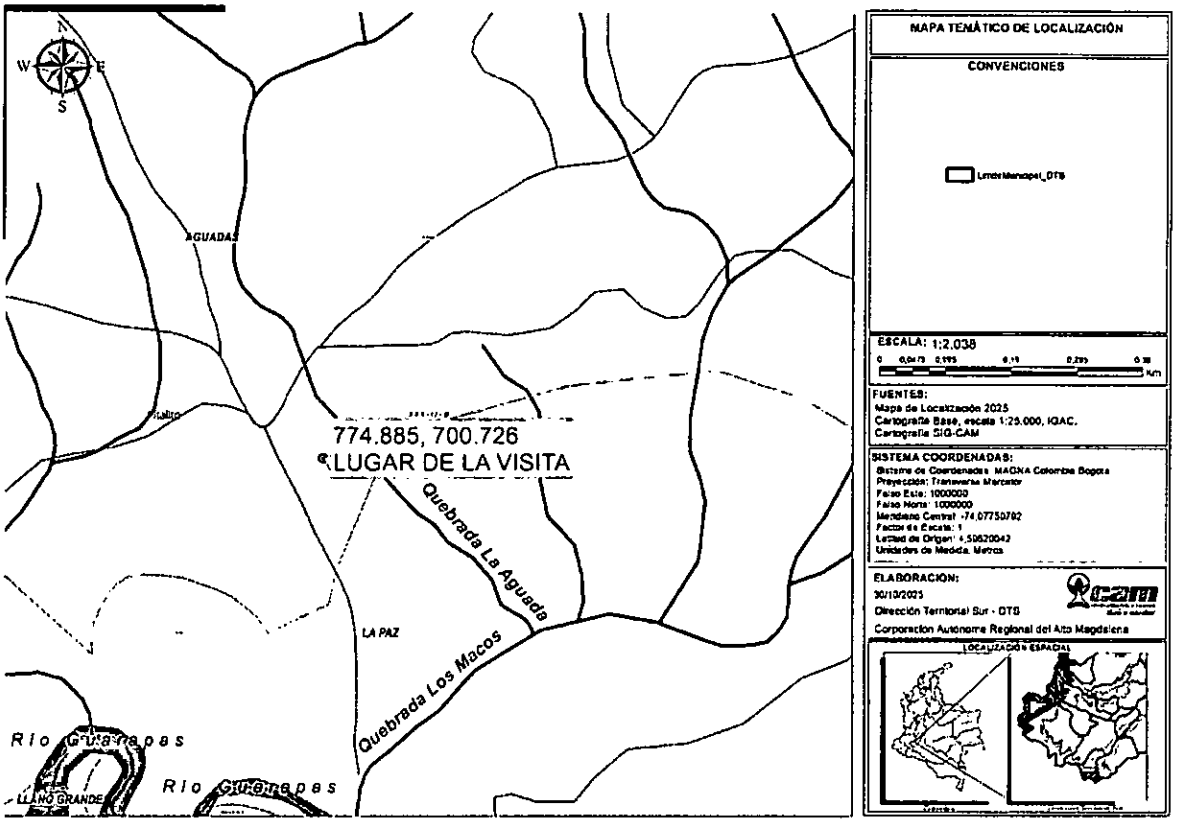
El predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 774885 N 700726 a 1302 msnm, según medición realizada con dispositivo GPS de mano y de acuerdo con la información del sistema de información Geográfica de la CAM (DTS), el lugar visitado se encuentra en la vereda las aguadas del municipio de Pitalito tal como se menciona en el formulario de quejas. En el siguiente mapa cartográfico se presenta la ubicación del predio visitado, confirmando la discrepancia en la localización reportada en el formulario de quejas



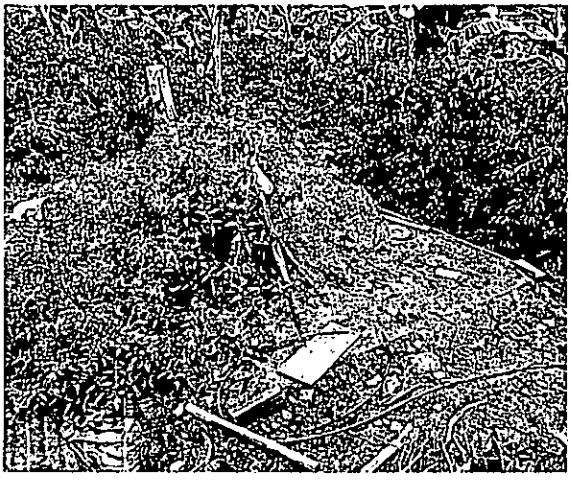
***Mapa 1.SIG_CAM**. Localización de la vivienda del señor Irley Rodríguez, vereda aguadas municipio de Pitalito*

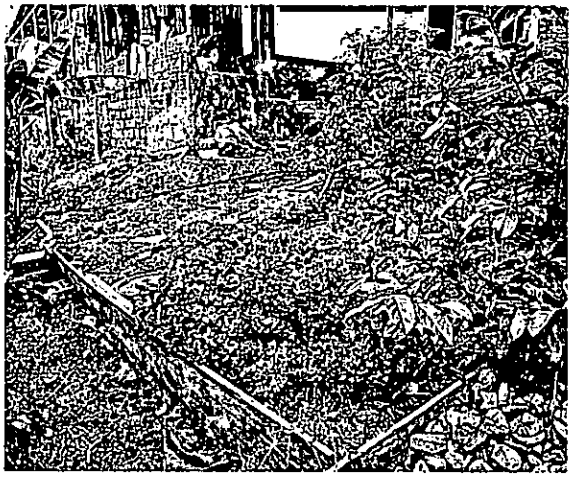
Una vez en el lugar donde se presume que se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita fue atenida por la hija del presunto infracto la señora Daneyi Rodríguez, quien informo que el señor Irley Rodríguez, no se encontraba, se le manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental y esta presto el acompañamiento.

Seguidamente, se efectuó un recorrido por el predio con el propósito de verificar las posibles actividades generadoras de vertimientos. Durante la inspección se evidenció la existencia de una vivienda construida en material de ladrillo, conformada por habitaciones, cocina y servicios sanitarios (ducha, sanitario y lavadero). Se observó que las aguas residuales provenientes de la cocina, y la ducha son conducidas a mediante tubería de 1 pulgada hacia una fuente hídrica la cual de acuerdo al SIG de la corporación corresponde a la quebrada la aguada se observa el punto de vertimiento ubicado punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 774917 N 700815 a 1312 msnm, como se muestra en el siguiente mapa. En cuanto a las aguas del sanitario, estas son dirigidas a un pozo séptico el cual se desconoce de sus medidas y su funcionamiento.



***Mapa 2.SIG_CAM**. Localización del punto de vertimiento, y red hídrica de la zona, vereda aguadas municipio de Pitalito*

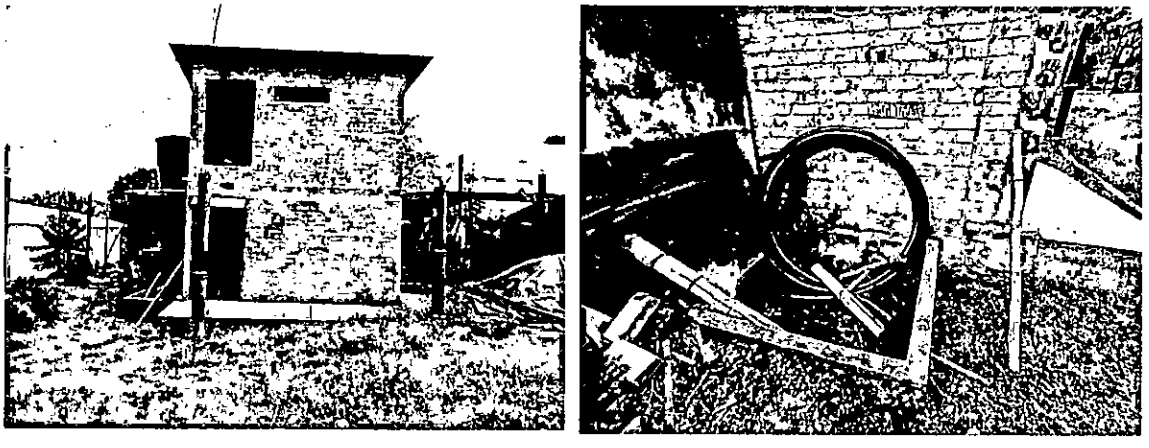


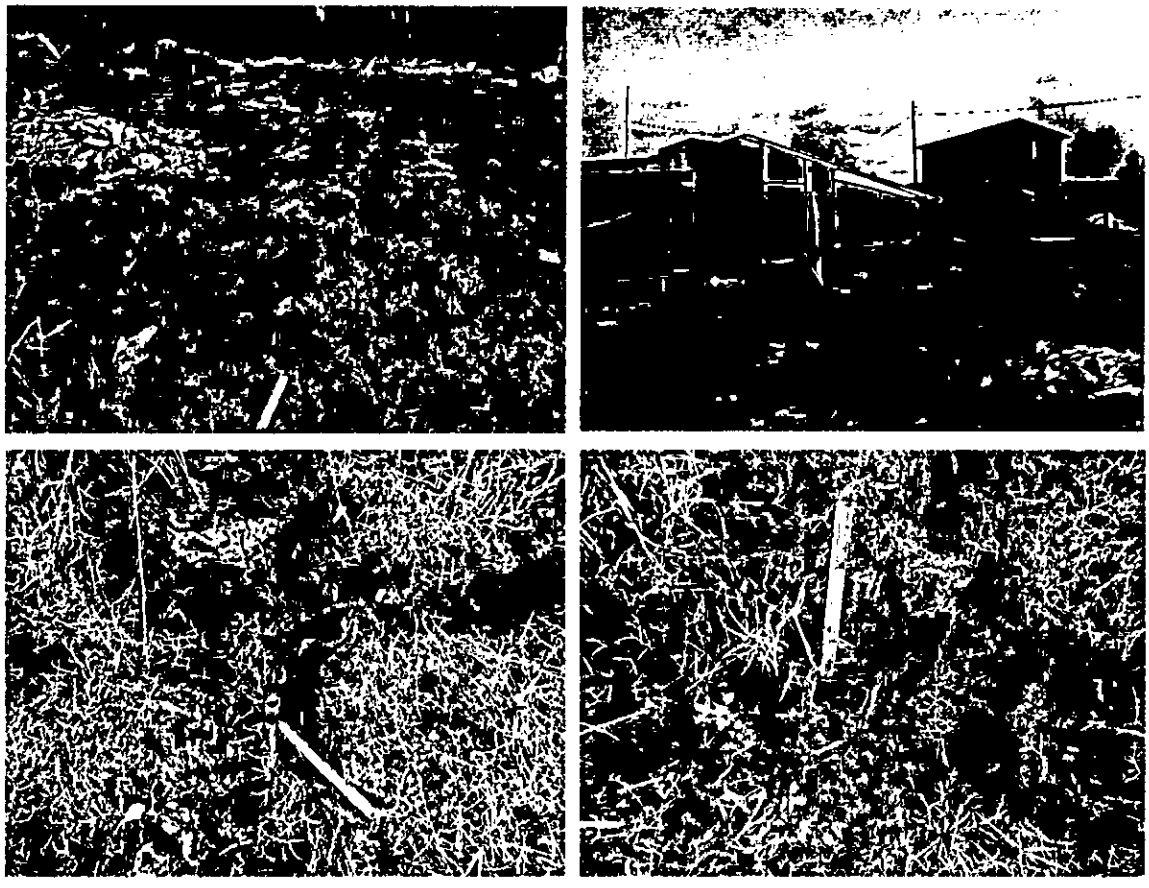




Fotografía No. 1-4. *Pozo séptico y conducción de las aguas hacia la fuente hídrica, sin recibir tratamiento previo.*

Posteriormente, se evidenció una estructura destinada al beneficio de café; aunque no se identificó el tipo específico de beneficiadero implementado, se reconoce que durante el proceso de despulpado se generan aguas residuales de carácter agroindustrial, con alta carga orgánica y presencia de sólidos suspendidos. Dichas aguas son conducidas hacia una cajilla construida en concreto, donde luego son descargadas directamente, a través de una tubería de una pulgada de diámetro, hacia la fuente hídrica denominada quebrada La Aguada, sin pasar por ningún sistema de tratamiento que permita reducir su carga contaminante antes de la disposición final.





Fotografía No 5-10. *Vertimientos sobre la quebrada la aguada, provenientes del beneficio de café y domesticas del predio del señor Irley Rodríguez.*

Finalmente, de acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento a la normatividad ambiental, relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y no domestico (beneficio de café) directamente sobre la quebrada la aguada debido a que en el predio no cuenta con las estructuras destinadas para la gestión de los vertimientos generando incumplimiento al ***Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público****. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el articulo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Y a las disposiciones de la Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico. SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"*

Por otro lado, se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la ***Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"*** *... ARTÍCULO 173. Tanques sépticos construidos in-situ. Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, para vivienda rural dispersa con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de pos-tratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.*

Como parámetros generales de diseño, deberán tenerse en cuenta los siguientes:
1. El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
2. La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1. 3. El pozo deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen…
5. Se debe diseñar de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.
6. Se debe contar con un dispositivo para la evacuación de gases.
7. Debe ubicarse aguas abajo de cualquier pozo o manantial destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.
Parágrafo. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaeróbico y un sistema de tratamiento complementarlo.

ARTÍCULO 174. Tanques sépticos prefabricados. Deben estar fabricados a partir de materiales con características físicas y propiedades de resistencia a la corrosión, y resistencia mecánica, que los hagan apropiados para su utilización con aguas residuales durante un período de vida útil de por lo menos 20 años.

Cada tanque debe estar rotulado con la siguiente información:

1. Identificación del fabricante y del producto.
2. El número de la Norma Técnica Colombiana o Internacional con la que está certificado el producto.
3. La capacidad nominal.
4. La fecha de fabricación.
5. Tipo de material.
6. Para su dimensionamiento y localización se deben tener en cuenta los mismos criterios dados en el Artículo anterior, con excepción del numeral 2, cuando se utilicen otras formas geométricas; en este caso deberá justificarse el diseño hidráulico correspondiente.
Parágrafo 2º. En todos los casos, el tanque séptico deberá ir acompañado de un filtro anaerobio. Dependiendo de la normatividad ambiental vigente, se instalará a continuación un sistema de tratamiento complementario.

ARTÍCULO 175. Filtro anaeróbico de flujo ascendente. Los filtros anaeróbicos de flujo ascendente (FAFA) se construyen como una cámara anexa al final del pozo séptico o como una cámara independiente. El lecho filtrante podrá estar constituido por un lecho de grava, con un volumen de 0,02 a 0,04 m³ por cada 0,1 m³/día de aguas residuales que se van a tratar; también será posible emplear material filtrante plástico, utilizando la mitad del volumen anterior…

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor Irley Rodriguez Ibata, cedula de ciudadanía No. 7.728.748 número de teléfono 3227607752, residente en la vereda aguadas del municipio de Pitalito, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vias, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Durante la visita técnica, se evidencia que no se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas provenientes (del beneficio de café), estas aguas están siendo descargados directamente a la fuente hídrica quebrada la aguada, los cuales pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Los bienes de protección potencialmente afectables son: ***Sistema:***	*Medio Físico*
Subsistema:	*Medio inerte*
Componente:	*agua*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) ***Intensidad (IN):***
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.*

g) ***Extensión (EX):***
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- *Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

h) Persistencia (PE):
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- *Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

i) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- *Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*

j) Recuperabilidad (MC):
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- *Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***

Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*4*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*3*

Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*
Importancia de Afectación (I) = *(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*		***23***	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 23

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Moderado	**50**	Moderada	**0,6**

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m 30**

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es moderada debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas, la fuente hídrica podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI*** ___ ***NO*** ___X_

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, que garantice la remoción de la carga contaminante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el* ***Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.*** *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."*

- *Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domesticas provenientes del beneficio de café de acuerdo al tipo de beneficio empleado, que garantice la remoción de la carga contaminante, tener en cuenta guías de buenas prácticas agrícolas como PorkColombia, entre otras.*

- *Se sugiere, que al instalar un sistema de tratamiento para las aguas domésticas se tenga en cuenta las disposiciones de la* ***Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico"***

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho".

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Encontrándose plenamente identificado el presunto infractor, se procede a emitir el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, por las infracciones ambientales consistente en vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, situación presentada en la vereda aguadas, jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector púbico encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.
Que, la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 02484 de fecha 28 de octubre del 2025, obrantes dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es posible concluir que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, en atención a que en la vivienda ubicada en las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 774885 N 700726 a 1302 msnm, vereda Aguadas, jurisdicción del Municipio de Pitalito-Huila, genera vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales (producto de la actividad lavado de café) a la fuente hídrica "quebrada la aguada", careciendo de un sistema eficiente que permita recudir la carga contaminante antes de su disposición final. Desconociendo así la normatividad ambiental.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **IRLEY RODRIGUEZ IBATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.748, en la vereda Aguas del Municipio de Pitalito-Huila, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN- 2484-2025
Proyectó: Mayerly CH. B
ABOGADA DTS

San-811-25